



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## *Departamento de Justicia*

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS  
SECRETARIO

### **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA ATENDER QUERELLAS CONTRA REGISTRADORES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO**

#### **TABLA DE CONTENIDO**

		<u>Páginas</u>
ARTÍCULO 1	Título	1
ARTÍCULO 2	Base legal	1
ARTÍCULO 3	Explicación breve y concisa del propósito y alcance de este Reglamento	1
ARTÍCULO 4	Aplicabilidad	8
ARTÍCULO 5	Definiciones	8
ARTÍCULO 6	Normas de conducta	11
ARTÍCULO 7	Personas que podrán iniciar el procedimiento disciplinario	11
ARTÍCULO 8	Causas de censura, suspensión y destitución	11
ARTÍCULO 9	Prohibición sobre actividades político-partidistas	12
ARTÍCULO 10	Querrela – Inicio del procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo	12
ARTÍCULO 11	Contenido de una querrela presentada por una persona que no sea el Secretario	13
ARTÍCULO 12	Evaluación preliminar de la querrela	14
ARTÍCULO 13	Investigador	15
ARTÍCULO 14	Procedimiento de investigación	15
ARTÍCULO 15	Medidas cautelares	15
ARTÍCULO 16	Procedimiento de formulación de cargos	16
ARTÍCULO 17	Vista administrativa informal	18
ARTÍCULO 18	Acciones correctivas, informe al Gobernador y Decisión Final	19
ARTÍCULO 19	Revisión judicial	20

ARTÍCULO 20	Confidencialidad	20
ARTÍCULO 21	Cláusula de salvedad	20
ARTÍCULO 22	Cláusula derogatoria	21
ARTÍCULO 23	Vigencia	21

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
PARA ATENDER QUERELLAS CONTRA REGISTRADORES  
DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO**

**ARTÍCULO 1 TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de procedimientos disciplinarios para atender querellas contra Registradores del Departamento de Justicia de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO 2 BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por: el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los Artículos 3, 18, 21, 34 y 35 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; los Artículos 2, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979”; el Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674, según enmendado (9 de julio de 1980); y el Reglamento del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico, Reglamento Núm. 2977, según enmendado (2 de mayo de 1983).

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y el procedimiento para la reglamentación allí dispuesto, no son de aplicación a este Reglamento y su promulgación por ser este Reglamento uno “relacionad[o] con la administración interna de la agencia que no afecta[] directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general”, Sec. 1.3(1)(1) de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. § 2102(1)(1), mediante el cual se ejercitan facultades puramente ejecutivas. Véase Tosado Cortés v. AEE, 2005 T.S.P.R. 113, 165 D.P.R. \_\_ (2005) (“no nos parece adecuada la intervención de la ciudadanía en la elaboración de las normas referentes a las relaciones de la corporación pública con sus empleados ... la AEE podía reglamentar el procedimiento disciplinario aludido mediante el referido manual sin que ello se entienda como un subterfugio del procedimiento de reglamentación pautado en la LPAU”).

**ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO**

El servicio público requiere que los hombres y mujeres que lo componen realicen sus funciones con el mayor profesionalismo y compromiso ético. Los Registradores velan por el examen y la certificación de la validez de los títulos sujetos a inscripción. Ellos son quienes califican la legalidad de los documentos que se presentan ante el Registro de la Propiedad. Fungen como protectores de derechos en tanto garantizan y legitiman la titularidad, tenencia y transferencia de bienes inmuebles. Para asegurar que los procedimientos se conduzcan transparentemente y dentro del marco de la ley, promulgamos el presente Reglamento. Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas que regirán los procedimientos disciplinarios para atender querellas contra los Registradores. El Reglamento provee una estructura que garantiza que se

adjudique, conforme a derecho, cualquier queja o querrela que ponga en entredicho la actuación de un Registrador.

Durante el proceso de adopción del presente Reglamento, a pesar de no haber estado bajo obligación legal alguna de así hacerlo, decidimos solicitar y recibir comentarios y sugerencias sobre el mismo. Evaluadas las detalladas e importantes recomendaciones presentadas, se adoptaron aquéllas que ayudan a hacer el procedimiento más simple y práctico, mientras a la misma vez se garantiza un procedimiento justo y razonable. Además, se reexaminaron todas las disposiciones del Reglamento y se incorporaron nuevos cambios en ánimo de contar con un procedimiento ágil y rápido, lo cual permite solucionar los asuntos de manera más eficiente.

En primer término, se trajo a mención que el procedimiento disciplinario relacionado con los Registradores estaba contemplado en los Artículos 16 al 21 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979”, por lo que cualquier enmienda a dichos artículos requería acción legislativa. De entrada, debemos aclarar que el presente Reglamento de ninguna manera pretende enmendar la Ley Núm. 198. Todo lo contrario. El Reglamento pretende delimitar las facultades delegadas al amparo de la Ley Núm. 198 y la Ley Núm. 205, las cuales definen y demarcan el ámbito de acción reglamentaria del Secretario de Justicia con respecto a los Registradores. Así pues, no debe haber dudas de que el Reglamento no está en conflicto con la Ley Núm. 198, ni trasciende los linderos de la autoridad reglamentaria delegada por dicha ley, así como por la Ley Núm. 205 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, entre los comentarios y sugerencias recibidas, en algunos casos se señala que el Artículo 17 de la Ley Núm. 198 delimitaba el alcance de la jurisdicción disciplinaria del Secretario de Justicia y, a esos efectos, enumeraba taxativamente las causales que conllevan medidas disciplinarias contra los Registradores. Específicamente, nos indicaron que los Artículos 8.1(e) y 8.2 del Reglamento estaban fuera del alcance de la referida ley. Se adujo que el Artículo 8.1(e), añadía una nueva causal a las ya enumeradas en el Artículo 17 de la Ley Núm. 198, al establecer que los Registradores podrían estar sujetos a medidas disciplinarias cuando sus acciones conlleven el “incumplimiento de los deberes y funciones impuestos por ley o administrativamente”.

Entendemos que dicho señalamiento no merece mucha discusión. Está implícito que, en el descargo de las funciones de todos los servidores públicos, el cumplimiento con los deberes y las obligaciones que le impone la ley a tales servidores es asunto prioritario para el sostenimiento de nuestro sistema democrático. No vemos como el incumplimiento con las prerrogativas impuestas por ley pueda estar exento de penalidades o, como en el tema que nos ocupa, de medidas disciplinarias. De lo contrario, el servidor público, y en este caso el Registrador, estarían por encima de la ley, autorizados a incumplir con sus deberes y funciones impunemente. Tal resultado es totalmente repugnante a nuestro ordenamiento jurídico y al sentido común. Por tanto, entendemos que el Artículo 8.1(e) de este Reglamento está totalmente justificado y autorizado por las autoridades legales aplicables.

En esa misma dirección, adujeron algunos de los comentarios que el Artículo 8.2 del Reglamento, igualmente, estaba fuera del alcance de la Ley Núm. 198. Esto no es correcto. El

referido Artículo 8.2 es sustancialmente idéntico al Artículo 15 de la Ley Núm. 198. Así pues, el Artículo 15 de la Ley Núm. 198 establece expresamente:

Ningún funcionario o empleado del Registro de la Propiedad podrá cobrar o percibir, fuera de los derechos que en favor del Estado Libre Asociado establece la ley, cantidad alguna de dinero, ni aceptar regalos o donativos por la presentación, estudio o tramitación de documentos u operaciones de cualquier naturaleza en el Registro.

Tampoco podrá realizar actividades o trabajos que sean incompatibles con las funciones y deberes de su cargo o empleo, ni efectuar gestiones privadas en relación con asuntos sobre los que haya tenido o pudiera tener intervención directa o indirecta como tal empleado o funcionario.

La violación de lo dispuesto anteriormente será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado infractor, sin perjuicio de su responsabilidad criminal por cualquier delito que hubiere cometido.

30 L.P.R.A. § 2059. Adviértase que tales son exactamente las mismas causales enumeradas en el Artículo 8.2 del Reglamento. Por lo tanto, el Reglamento lo único que hace en este caso es incorporar textualmente los preceptos válidamente estatuidos en la Ley Núm. 198.

De otra parte, se recomendó que en el Artículo 9 del Reglamento se añadiera “después de la palabra sufragio lo siguiente ‘incluso la votación en primarias’”. Para contextualizar dicha sugerencia, y en ánimo de disipar cualquier duda, citaremos el antedicho Artículo 9 en su totalidad, según leía en el borrador propuesto:

Salvo el derecho que le asiste a sus propias ideas sobre cuestiones políticas y, desde luego, su derecho al sufragio, ningún Registrador formará parte de los cuadros directivos de un partido político en toda la extensión de su organismo administrativo ni participará en tareas como la recolección de fondos en forma directa o indirecta. Los Registradores podrán ser censurados, suspendidos de empleo y sueldo, o destituidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados por cualquier violación a esta prohibición.

Del texto transcrito surge una prohibición a los Registradores de participar en actividades político-partidistas, exceptuándose su ejercicio del derecho al voto. Sabido es que, en Puerto Rico, el sistema electoral vigente incluye una tipología cerrada de primarias, por lo que sólo se le permite participar en la votación a aquellas personas afiliadas al partido político que celebra las primarias. Art. 4.021 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, 16 L.P.R.A. § 3171(g). Ahora bien, en las primarias se determina quiénes habrán de concurrir a una elección general bajo la insignia de un partido político. De esa manera, mediante el derecho al voto en primarias, se le garantiza al elector el derecho a votar de manera efectiva. En atención a la naturaleza y función de las primarias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho a votar en primarias es parte inherente del derecho al voto en las elecciones generales. Partido Nuevo Progresista v. De Castro

Font, 2007 T.S.P.R. 154 a la pág. 10, \_\_ D.P.R. \_\_ (2007). Puesto que el derecho al voto es un derecho fundamental y constitucionalmente protegido, su ejercicio no puede ser limitado en ausencia de un interés apremiante del estado que así lo justifique. Por consiguiente, siendo el derecho a votar en primarias parte del derecho al voto en las elecciones generales, su ejercicio no puede ser limitado sin que el estado demuestre que tal reglamentación persigue un interés apremiante del estado y que la misma está estrechamente diseñada para restringir el derecho al sufragio lo menos posible. Véase Op. Sec. Just. de 11 de enero de 2008, Consulta Núm. 07-136-B. En vista de lo anterior, y a pesar de que las primarias son un evento partidista, la participación de un ciudadano en las mismas, en carácter exclusivamente de elector, no puede ser restringida, en el contexto hoy pertinente a nuestro análisis, bajo el pretexto de que constituye una actividad político-partidista.<sup>1</sup> Por consiguiente, entendemos preciso acoger la recomendación que recibimos a los efectos de incluir expresamente la votación en primarias entre las actuaciones no cubiertas por la prohibición contenida en el Artículo 9 del Reglamento.

Por otro lado, se nos ha sugerido que, en el Artículo 10 de este Reglamento, el cual versa sobre el inicio del procedimiento disciplinario, se añada un inciso (3) para que lea: “[e]l funcionario a cargo de realizar la investigación informará al Registrador la querrela incoada en su contra y los cargos que resultan de la misma”. Primeramente, aclaramos que el procedimiento de la notificación de la formulación de cargos está recogido en el Artículo 16 del Reglamento. El referido Artículo 16 establece, en lo pertinente, que, de entender que procede la formulación de cargos, el Secretario o el funcionario en quien éste delegue, apercibirá al querrellado sobre su derecho a ser oído en una vista administrativa informal. Esta disposición, pues, es similar a la contenida en el Artículo 18 de la Ley Núm. 198, el cual también dispone sobre la notificación al

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que muchos estados de los Estados Unidos de América, así como el gobierno federal, han adoptado leyes que restringen la participación de empleados públicos en actividades político-partidistas. Debemos aclarar que hemos hecho un examen exhaustivo de los varios ordenamientos vigentes en las distintas jurisdicciones y no encontramos disposiciones que prohíban a los empleados o funcionarios públicos acudir a las urnas para expresar su preferencia electoral en primarias. Más bien, las únicas disposiciones legales que hemos encontrado se refieren a estados donde los jueces son seleccionados mediante un proceso electoral. Dichas disposiciones prohíben, en ocasión de elecciones judiciales, que los jueces candidatos expresen su afiliación a algún partido político o hagan campaña político-partidista apoyando directa y públicamente a partidos o candidatos políticos. Véanse *Ind. Const. art. VII, § 11*; *Okla. Stat. Ann. tit. 20, § 1404.1* (West Supp. 1988); *Or. Rev. Stat. § 249.015* (1986); *Fla. Stat. Ann. § 105.071* (West Supp. 1988) (estableciendo expresamente que una persona candidata para un cargo judicial, aunque no puede participar en actividades político-partidistas, sí puede afiliarse a un partido político y participar en sus primarias) Las otras disposiciones que hemos encontrado que prohíben a los empleados públicos participar en actividades político-partidistas se dirigen y se limitan más bien a actuaciones de hacer campaña política expresa y públicamente en apoyo a ciertos candidatos o partidos políticos, y no a limitar el puro ejercicio de la franquicia electoral. Consistentemente se ha impugnado la validez de tales estatutos, argumentando que se les infringe a los empleados públicos sus derechos constitucionales de libertad de expresión y de asociación. Los tribunales han sostenido reiteradamente la validez de tales estatutos, concluyendo que los mismos sirven los mejores intereses del gobierno estatal o federal, según sea el caso, en mantener la disciplina y en promover la eficiencia e integridad en el servicio público. Francis M. Dougherty, *Validity, construction, and effect of state statutes restricting political activities of public officers or employees*, 51 A.L.R. 4th 702 (1987). Véanse además *Morial v. Judiciary Commission of the State of Louisiana*, 565 F.2d 295 (5th Cir. 1977); *People v. Murray*, 138 N.E. 649 (1923); *Ricks v. Department of State Civil Service*, 8 So.2d 49 (1942); *Pollard v. Board of Police Commissioners*, 665 S.W.2d 333 (1984); *Velásquez Pagán v. Autoridad Metropolitana de Autobuses*, 131 D.P.R. 568 (1992) (donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico discute, *inter alia*, la validez de la reglamentación del estado para aislar al personal del servicio público de la actividad político-partidista).

Registrador de “los cargos que resulten” en su contra y de su derecho a ser oído. 30 L.P.R.A. § 2062.

En segundo lugar, merece señalar que en Puerto Rico, al igual que en Estados Unidos de América, todo ciudadano está cobijado por el manto protector del debido proceso de ley. Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución de los Estados Unidos de América han consagrado el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Específicamente, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin el debido proceso de ley”. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. Esta disposición tiene sus homólogas en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América. Se trata de un principio de alta jerarquía que garantiza que ninguna persona perderá su libertad o propiedad sin la oportunidad de ser oído. Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 D.P.R. 215, 220 (1995).

En Cleveland Bd. of Ed. v. Loudermill, 470 U.S. 532 (1985), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América reconoció el derecho a una vista informal previa al despido de aquellos empleados públicos poseedores de un interés propietario en sus puestos, e interpretó las exigencias del debido proceso de ley, al amparo de la Constitución federal. El Tribunal Supremo federal resolvió, en primer lugar, que la ley estatal es la que determina si existe un interés propietario por parte del empleado en su puesto. Adquirido dicho interés, entran en función las garantías del debido proceso de ley contenidas en las Enmiendas V y XIV de la Constitución federal, las cuales impiden que tal empleado sea despedido sin una oportunidad de ser escuchado. Dicha norma ya había sido adelantada en Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319 (1976), y adoptada por nuestro Tribunal Supremo en Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716 (1982). No obstante, lo resuelto en Loudermill fue acogido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por primera vez, en Torres Solano v. P.R.T.C., 127 D.P.R. 499 (1990).

En Loudermill, el Tribunal Supremo federal resolvió que lo único que garantiza el debido proceso de ley es algún tipo de vista (“some kind of hearing”) antes de proceder a despedir a un empleado. El foro judicial establecerá un balance entre el interés del empleado público de retener su empleo y no ser despedido sin una oportunidad de ser oído, y los intereses y prerrogativas del estado de destituir a empleados que considere un riesgo para el buen funcionamiento del gobierno. Para lograr ese balance, lo único que hay que proveerle al empleado bajo la doctrina de Loudermill es:

- (a) notificación, por escrito, de los cargos administrativos contra él;
- (b) una breve descripción de la prueba que posee el patrono; y
- (c) una oportunidad para que el empleado exprese su versión de lo sucedido.

Marrero Caratini, 138 D.P.R. a la pág. 222. Nótese que, bajo la norma establecida por el Tribunal Supremo federal y acogida y reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo único que se necesita para salvaguardar el debido proceso de ley del empleado ante la posible destitución es

**algún tipo de vista** luego de la **notificación adecuada de la formulación de cargos**. Cabe, en este sentido, destacar que no se requiere la notificación de la presentación de la querella, del inicio de la investigación, ni de procedimiento alguno previo a la formulación de cargos.

En cuanto a la naturaleza de la vista informal, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que no debe ser compleja. En ese sentido, tampoco se deben permitir los procedimientos de descubrimiento de prueba ni conceder al empleado el derecho a confrontar la prueba en su contra. Id. a la pág. 224, reiterado en Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos v. Autoridad de Edificios Públicos, 146 D.P.R. 611, 618-619 (1998). Basta con que se le permita al empleado explicar personalmente o por escrito las razones por las cuales, según él, no debe ser disciplinado. El propósito de la vista informal es evitar que la entidad nominadora tome una decisión errónea y se le prive al empleado de su sustento diario. En fin, “[la] vista debe servir como un escrutinio mínimo inicial para determinar si existe una justificación razonable para creer que los cargos contra el empleado son ciertos y que el curso de acción específico que ha de seguirse está justificado”. Autoridad de Edificios Públicos, 146 D.P.R. a la pág. 617. Así pues, no es necesaria la celebración de una vista previo al despido en todos los casos. En situaciones en las que el patrono perciba un peligro significativo al interés gubernamental si mantiene al empleado en su puesto, el curso a seguir es la inmediata suspensión del empleado con sueldo. Véase Torres Solano v. P.R.T.C., 127 D.P.R. 499, 524 (1990), reiterando lo establecido en Loudermill.

En fin, vemos que rebasa las exigencias del debido proceso de ley una notificación al querellado en la temprana etapa investigativa. Por tanto, sólo una vez el Secretario de Justicia, o el funcionario en quien éste delegue, estime que procede la formulación de cargos, es que se deberá apercebir al querellado sobre su derecho a ser oído en una vista administrativa informal, cumpliendo así con las garantías y exigencias del debido proceso de ley.

Cabe destacar que, con relación al señalamiento anterior y a la sugerencia de que se notifique al querellado de la querella al momento en que se presente la misma, recibimos otras sugerencias. Así pues, se recomendó enmendar el Artículo 11(b) para incluir que el querellado tendrá derecho a recibir copia de la querella. Asimismo, se recomendó eliminar la última oración del Artículo 12(e), la cual lee: “[e]l querellado no tendrá que ser notificado del inicio de la investigación y no tendrá derecho a solicitar reconsideración ni revisión alguna de la determinación de iniciar la investigación”. De igual modo, se recomendó también eliminar la última oración del Artículo 13 que lee: “[s]e aclara, sin embargo, que, según dispuesto en los Artículos 12(d) y 16(b)(2) de este Reglamento, el Secretario podrá prescindir del procedimiento de investigación y proceder directamente a la formulación de cargos contra el querellado cuando de la faz de la querella, o de la totalidad del expediente administrativo, surja suficiente información o evidencia para formular cargos”. De la misma manera, se sugiere enmendar el Artículo 14(f) para que se le notifique al Registrador de la investigación en curso, y que se le dé oportunidad, en tal etapa temprana, de ser oído.

Vemos que los Artículos 11(b), 12(e), 13 y 14(f) cumplen a cabalidad con la doctrina jurisprudencial aplicable. Esto es, lo único que se necesita para salvaguardar el debido proceso de ley del empleado ante la posible imposición de una medida disciplinaria es **algún tipo de vista** una vez la autoridad nominadora **formule los cargos**. Esto es, no se requiere una



notificación de la presentación de una querrela como parte de las garantías mínimas del debido proceso de ley.

No obstante lo anterior, y aunque no fue propiamente producto de una sugerencia, hemos decidido incorporar al Reglamento la figura del Funcionario Instructor, tal y como surge del Artículo 18 de la Ley Núm. 198, 30 L.P.R.A. § 2062. A tales efectos, el Reglamento se refiere al Funcionario Instructor como el funcionario, empleado o contratista del Departamento de Justicia en quien el Secretario de Justicia haya delegado las funciones de: (a) formular los cargos, (b) notificar los mismos al Registrador querrellado; y (c) presidir la vista administrativa informal para darle oportunidad al querrellado de ser oído. Véase Art. 5(i) del Reglamento. De esta manera, el Funcionario Instructor será la persona que “dará traslado al registrador de los cargos que resulten y oirá al mismo” en una vista administrativa informal, tal y como exigen el debido proceso de ley y el Art. 18 de la Ley Núm. 198, 30 L.P.R.A. § 2062.

A su vez, se nos señala que las medidas cautelares que puede tomar el Secretario de Justicia como parte de un procedimiento disciplinario están contenidas en el Artículo 19 de la Ley Núm. 198, por lo que se intima que el Artículo 15 del Reglamento es conflictivo con dicha disposición de ley. El Artículo 19 de la Ley Núm. 198 dispone:

En caso de que el interés público así lo amerite, el Secretario podrá, en su discreción, desde el inicio del expediente administrativo y en cualquier momento de la sustanciación del mismo, suspender al registrador querrellado de empleo y sueldo, pudiendo aquél mantener o revocar dicha medida hasta que se dicte la resolución final en el caso, la cual deberá dictarse dentro del término de treinta (30) días a partir de dicha suspensión.

30 L.P.R.A. § 2063. El Artículo 15 del Reglamento es sustantivamente igual al citado Artículo 19 de la Ley Núm. 198. El Artículo 15 establece, igualmente, que el Secretario de Justicia podrá suspender al querrellado de empleo. Además, dispone de otras medidas cautelares tales como: relevar al querrellado de sus funciones; reasignarlo a otras tareas; o tomar cualquier otra medida que estime necesaria “para la consecución del interés público”, esto es, cuando el interés público así lo amerite. En ánimo de establecer unas guías para ponderar la medida a tomar, el Reglamento dispone que el Secretario de Justicia podrá sopesar: (a) la gravedad de la conducta imputada; (b) la existencia de evidencia que sostenga con una probabilidad razonable la veracidad de lo imputado; (c) el riesgo de que la conducta imputada se repita; y (d) cualquier riesgo inminente o irrazonable de daño a la ciudadanía o al interés público. Art. 15 del Reglamento. Como se desprende, el Reglamento complementa la ley, pero no está en conflicto con ésta. El mismo dispone unos criterios que se deben tomar en cuenta a la hora de determinar si el interés público amerita, entre otras medidas menos severas, la suspensión del querrellado conforme lo establece el Artículo 19 de la Ley Núm. 198. Adviértase que la Ley Núm. 198 le otorga la discreción absoluta al Secretario de Justicia para imponer como medida cautelar la suspensión del Registrador. Recabamos que el Reglamento delinea unos principios generales para sopesar si en efecto la medida cautelar idónea es la suspensión, u otra medida menos onerosa.

Se nos recomendó que la notificación de la formulación de cargos se haga mediante correo certificado con acuse de recibo. Hemos decidido acoger tal recomendación por entender que la misma precisa o le da certeza a la debida notificación del querellado. Así pues, el Artículo 16(d) leerá: “La notificación de la formulación de cargos se hará por escrito, mediante correo certificado y acuse de recibo...”.

Se nos trajo a la atención que en los Artículos 16 y 17 del Reglamento se hacía alusión indistintamente a la celebración de una vista administrativa informal y a una vista administrativa formal. Aclaremos que se trató de un error tipográfico, con la consecuencia de una interpretación incorrecta del texto. El Reglamento provee para la celebración de una **vista administrativa informal**. Como hemos discutido antes, lo único que exige el debido proceso de ley es algún tipo de vista (“some kind of hearing”) antes de proceder a despedir a un empleado. Loudermill, 470 U.S. 532 (1985). Por tanto, los Artículos 16 y 17 fueron debidamente corregidos.

Finalmente, se nos ha sugerido que, en los casos en que la determinación del Secretario de Justicia resulte en la recomendación al señor Gobernador de una suspensión de empleo y sueldo o de destitución, tal determinación esté precedida de una vista formal. Ciertamente, tal y como hemos indicado, el debido proceso de ley no exige tal proceder. La garantía mínima es la celebración de una vista administrativa informal, en la que el empleado ofrezca su versión de lo acaecido en un ambiente relajado, en ánimo de que sea oído. Díaz Martínez v. Policía de Puerto Rico, 134 D.P.R. 144, 151 (1993); Torres Solano, 127 D.P.R. a la pág. 522. Entendemos que la celebración de una vista formal en esa etapa complicaría excesivamente el proceso, y redundaría en el expendio injustificado de recursos públicos. El propósito de este Reglamento es precisamente agilizar y hacer más eficientes los procedimientos disciplinarios, por lo cual hemos decidido no acoger esta última recomendación.

Atendidas, pues, todas las preocupaciones, los comentarios y las sugerencias debidamente presentadas durante el proceso de notificación y recibo de comentarios, procedemos con la promulgación del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 4            APLICABILIDAD**

Este reglamento será aplicable a todos los Registradores.

#### **ARTÍCULO 5            DEFINICIONES**

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) *Constitución* – Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) *Decisión Final* – Determinación final del Secretario de Justicia que ordena el archivo de la querrela o que decreta la censura del Registrador querrellado; o determinación final del Gobernador que ordena el archivo de la querrela, o que decreta la censura, o la suspensión de empleo y sueldo o la destitución del Registrador querrellado; luego de concluido todo el procedimiento de evaluación

preliminar, investigación, formulación de cargos, y celebración de vista administrativa, de ésta haberse solicitado.

- (c) *Departamento o Departamento de Justicia* – Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) *Director Administrativo* – Director(a) Administrativo(a) del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.
- (e) *Estado Libre Asociado o ELA* – Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (f) *Expediente administrativo* – Expediente completo del procedimiento disciplinario, el cual incluirá la querrela y la información, objetos o documentos presentados por una persona que no sea el Secretario, de ser éste el caso, así como toda la información, objetos o documentos que recopile el Secretario, o el personal en quien éste delegue, incluyendo el producto de la investigación, si alguna, que haga el Investigador designado, en casos disciplinarios contra Registradores, y el cual contendrá las pruebas y diligencias que recopile el Secretario, el Funcionario Instructor, el Investigador designado, o cualquier otra persona en la cual el Secretario haya delegado tareas pertinentes al procedimiento disciplinario, así como cualquier información, objetos o documentos que tenga a bien someter el querrellado y que el Funcionario Instructor o el Investigador, conforme a derecho, tenga a bien admitir como parte del expediente administrativo.
- (g) *Fuerza mayor* – Acontecimiento perjudicial que excede absolutamente el concepto de diligencia debido a que tal acontecimiento no se puede prever ni resistir.
- (h) *Funcionario* – Funcionario(a), empleado(a) o contratista del Departamento de Justicia en quien el Secretario de Justicia haya delegado tareas pertinentes al procedimiento disciplinario, y el correspondiente trámite y expediente administrativo, que se dispone mediante este Reglamento.
- (i) *Funcionario Instructor* – Funcionario(a), empleado(a) o contratista del Departamento de Justicia en quien el Secretario de Justicia haya delegado la tarea de, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento:
  - (1) instruir el expediente administrativo correspondiente mediante la formulación de cargos contra un Registrador;
  - (2) dar traslado al Registrador de los cargos que resulten; y
  - (3) brindar al Registrador una oportunidad de ser oído.

Se aclara que una misma persona podrá fungir como Funcionario Instructor y como Investigador en el mismo caso.

- (j) *Gobernador* – Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (k) *Investigador* – Funcionario(a), empleado(a) o contratista del Departamento de Justicia designado por el Secretario de Justicia para conducir una investigación sobre los hechos objeto del procedimiento disciplinario y hacer una recomendación en cuanto a si procede formular cargos o archivar la misma. Se aclara que una misma persona podrá fungir como Funcionario Instructor y como Investigador en el mismo caso.
- (l) *Ley Núm. 198 o Ley Hipotecaria* – Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979”.
- (m) *Ley Núm. 205 o Ley Orgánica* – Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.
- (n) *Procedimiento disciplinario* – Totalidad del trámite y el expediente administrativo que se dispone mediante este Reglamento.
- (o) *Querella* – Solicitud para iniciar un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo por conducta indebida, y la cual puede ser presentada en el Departamento de Justicia por cualquier persona mediante escrito bajo juramento; disponiéndose que el procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo por conducta indebida también podrá ser iniciado a instancias del Secretario de Justicia.
- (p) *Querellado* – Registrador(a) contra el(la) cual se ha presentado una querella.
- (q) *Querellante* – Persona que presenta la querella contra el Registrador; incluye al Secretario de Justicia, o al funcionario, empleado o contratista del Departamento de Justicia en quien éste delegue, cuando se inicie el procedimiento disciplinario a instancia propia del Secretario. Se aclara que el querellante que inicie un procedimiento disciplinario no deberá fungir como Investigador o Funcionario Instructor en ese mismo procedimiento disciplinario.
- (r) *Registrador* – Persona nombrada por el Gobernador, conforme dispone la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979”, como Registrador(a) de la Propiedad; no incluye a los(as) Registradores(as) Especiales designados(as) por el Secretario de Justicia conforme establece la Ley Núm. 198.
- (s) *Registro* – Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

- (t) *Reglamento* – Reglamento de procedimientos disciplinarios para atender querellas contra Registradores del Departamento de Justicia de Puerto Rico.
- (u) *Secretario* – Secretario(a) de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nombrado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (v) *Vista administrativa informal* – Oportunidad del querellado a ser oído en torno a las imputaciones en su contra, según se provee en este Reglamento.

## **ARTÍCULO 6            NORMAS DE CONDUCTA**

Los Registradores estarán sujetos a las normas de conducta aplicables a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Justicia y los organismos adscritos a éste, así como a las normas de conducta que le imponen la Constitución, la Ley Núm. 198, la Ley Núm. 205, y las demás leyes, reglamentos y directrices administrativas del Estado Libre Asociado, y podrán ser procesados conforme a dichas normas y a este Reglamento.

## **ARTÍCULO 7            PERSONAS QUE PODRÁN INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Podrán iniciar el procedimiento disciplinario que se dispone en este Reglamento las siguientes personas de las siguientes maneras:

- (a) Cualquier persona podrá presentar una querella para que se inicie un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo por la conducta o el desempeño de un Registrador.
- (b) El Secretario, o el funcionario en quien éste delegue, en cualquier momento, por escrito u oralmente, podrá ordenar a instancia propia el inicio de un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo por la conducta o el desempeño de un Registrador.

## **ARTÍCULO 8            CAUSAS DE CENSURA, SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN**

8.1 Los Registradores podrán ser censurados, suspendidos de empleo y sueldo, o destituidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados por las siguientes causas:

- (a) Prevaricación;
- (b) soborno;
- (c) conducta que implique depravación moral, negligencia inexcusable o ineptitud manifiesta en el desempeño de su cargo;

- (d) conducta que constituya cualquier delito que lo inhabilite para el desempeño de su cargo; o
- (e) incumplimiento de los deberes y funciones impuestos por ley o administrativamente.

8.2 Además, los Registradores, sin perjuicio de su responsabilidad criminal por cualquier delito que hubiere cometido, podrán ser destituidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados por las siguientes causas:

- (a) cobrar o percibir, fuera de los derechos que en favor del Estado Libre Asociado establece la ley, cantidad alguna de dinero;
- (b) aceptar regalos o donativos por la presentación, estudio o tramitación de documentos u operaciones de cualquier naturaleza en el Registro;
- (c) realizar actividades o trabajos que sean incompatibles con las funciones y deberes de su cargo o empleo; o
- (d) efectuar gestiones privadas en relación con asuntos sobre los que haya tenido o pudiera tener intervención directa o indirecta como Registrador.

#### **ARTÍCULO 9 PROHIBICIÓN SOBRE ACTIVIDADES POLÍTICO-PARTIDISTAS**

Salvo el derecho que le asiste a tener sus propias ideas sobre cuestiones políticas y, desde luego, su derecho al sufragio, incluyendo la votación en primarias, ningún Registrador formará parte de los cuadros directivos de un partido político en toda la extensión de su organismo administrativo ni participará en tareas como la recolección de fondos en forma directa o indirecta. Los Registradores podrán ser censurados, suspendidos de empleo y sueldo, o destituidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados por cualquier violación a esta prohibición.

#### **ARTÍCULO 10 QUERRELLA – INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y EL CORRESPONDIENTE TRÁMITE Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

- (a) Todo procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo contra un Registrador comenzará:
  - (1) Con la presentación de una querrela en el Departamento de Justicia por una persona que no sea el Secretario. En estos casos:
    - (i) La querrela podrá ser presentada personalmente o remitida por correo.

- (ii) La querella será presentada por escrito y bajo juramento.
  - (iii) La querella podrá ser presentada en:
    - (A) la Oficina del Director Administrativo del Registro; o
    - (B) la Oficina del Secretario de Justicia.
  - (iv) El Secretario podrá adoptar un formulario que facilite la presentación de la querella.
  - (v) Cuando la querella sea presentada en la Oficina del Director Administrativo del Registro, éste deberá remitir la querella, dentro de un plazo de 5 días laborables desde su presentación, a la Oficina del Secretario. El incumplimiento con dicho trámite conllevará la imposición de sanciones disciplinarias contra el Director Administrativo o la persona responsable por tal incumplimiento.
- (2) En cualquier momento en que el Secretario estime apropiado iniciarlo a instancia propia. Tal inicio de un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite y expediente administrativo a instancias del Secretario no requerirá escrito o juramento alguno.

**ARTÍCULO 11      CONTENIDO DE UNA QUERELLA PRESENTADA POR UNA PERSONA QUE NO SEA EL SECRETARIO**

- (a) Toda querella presentada por una persona que no sea el Secretario contendrá:
- (1) el nombre completo, la dirección postal y el número de teléfono del querellante;
  - (2) el nombre completo y la unidad de trabajo donde se desempeña el querellado (de desconocer esta información, el querellante deberá proveer suficientes datos que permitan identificar al querellado);
  - (3) un breve resumen de la conducta que alegadamente es constitutiva de infracción, incluyendo la fecha y el lugar de los sucesos;
  - (4) los nombres de posibles testigos, de haberlos, que puedan aportar información sobre los hechos relacionados a la querella, su dirección física y postal, y su número de teléfono;
  - (5) la firma y el juramento del querellante; y

- (6) cualquier otra información, documento u objeto que el querellante entienda necesario para sustentar la querella.

No obstante, el incumplimiento con uno o más de estos requisitos no necesariamente constituirá, por sí solo, causa para archivar la querella.

- (b) Todo querellante tendrá derecho a recibir una copia de la querella debidamente estampada con la fecha de presentación, o un recibo que acredite la fecha de su presentación.

## **ARTÍCULO 12 EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA QUERELLA**

- (a) Una vez recibida una querella presentada por una persona que no sea el Secretario, el Secretario, o el funcionario en quien éste delegue, hará una evaluación preliminar de la misma.
- (b) Como parte de esta evaluación preliminar de la querella, el Secretario, o el funcionario en quien éste delegue, podrá, a su discreción, solicitar un breve escrito al querellado y a cualquier otra persona con conocimiento personal de los hechos. Además, podrá, a su discreción, solicitar cualquier información, documento u objeto relacionado con los hechos alegados en la querella. Dichos escritos, información, documentos u objetos se remitirán al Secretario, o al funcionario en quien éste delegue, dentro de un plazo improrrogable de 5 días laborables desde que se recibe la solicitud.
- (c) A base de la evaluación preliminar de la querella y de la totalidad del expediente administrativo, el Secretario podrá ordenar el archivo de dicha querella o requerir una investigación más profunda. En caso de que el Secretario ordene el archivo de la querella, tal determinación se le notificará al querellante y al querellado. El querellante no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de dicha determinación de archivo.
- (d) En caso de que el Secretario entienda que de la faz de la querella, o de la totalidad del expediente administrativo, surge suficiente información o evidencia para formular cargos contra el querellado, considerando así innecesaria una investigación ulterior, el Secretario podrá proceder directamente con la formulación de cargos.
- (e) En caso de que el Secretario entienda que la querella amerita una investigación ulterior, designará un funcionario para que inicie la investigación correspondiente. La determinación del Secretario de ordenar el inicio de una investigación no requerirá ningún tipo de escrito fundamentado ni procedimiento formal o informal. El querellado no tendrá que ser notificado del inicio de la investigación y no tendrá derecho a solicitar reconsideración ni revisión alguna de la determinación de iniciar la investigación.



## **ARTÍCULO 13      INVESTIGADOR**

Una vez evaluada preliminarmente por el Secretario una querrela presentada por una persona que no sea el Secretario, o una vez iniciado un procedimiento disciplinario a instancias del propio Secretario, y de haberse determinado que existe razón para, y necesidad de, efectuar una investigación más profunda, el Secretario nombrará un funcionario que actuará como Investigador de los hechos imputados en la querrela. El Investigador no tendrá que ser un abogado. El Investigador, sin embargo, no podrá tener relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el querrellado. Entre las personas que podrán actuar como investigadores se encuentra el Inspector General del Departamento de Justicia y el Secretario Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento de Justicia. Se aclara, sin embargo, que, según dispuesto en los Artículos 12(d) y 16(b)(2) de este Reglamento, el Secretario podrá prescindir del procedimiento de investigación y proceder directamente a la formulación de cargos contra el querrellado cuando de la faz de la querrela, o de la totalidad del expediente administrativo, surja suficiente información o evidencia para formular cargos.

## **ARTÍCULO 14      PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

Durante el procedimiento de investigación, el Investigador tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- (a) Investigar la querrela que le sea referida.
- (b) Citar, a su discreción, al querellante, al querrellado y a los testigos que estime pertinente, notificándole por escrito, personalmente o por facsímil, el lugar, la hora, el motivo de la citación y la información requerida.
- (c) Dentro de su sana discreción, practicar cuantas pruebas y diligencias entienda procedentes para el debido esclarecimiento de la verdad.
- (d) Notificar por escrito al Secretario cualquier circunstancia o potencial conflicto de intereses que razonablemente pueda arrojar dudas sobre su capacidad para llevar a cabo la investigación de una manera profesional y ética.
- (e) Mantener la confidencialidad de la información, los documentos y los objetos recopilados durante la investigación, y ser responsable de la custodia y seguridad de los mismos.
- (f) Una vez concluida la investigación, hacer la correspondiente recomendación al Secretario.

## **ARTÍCULO 15      MEDIDAS CAUTELARES**

El Secretario, como medida cautelar y provisional, a la luz de la faz de la querrela, de la totalidad del expediente administrativo o de los hallazgos de la investigación, y en cualquier momento durante el procedimiento disciplinario, podrá relevar al querrellado de sus funciones, reasignarlo a

otras tareas, suspenderlo de empleo o de empleo y sueldo, o tomar cualquier otra medida que estime necesaria para la consecución del interés público, conforme a las circunstancias del caso y hasta tanto finalice el procedimiento disciplinario. Esta determinación no se considerará una medida disciplinaria, no constituirá una adjudicación en los méritos de la querrela, y no afectará los derechos adquiridos del querrellado como funcionario o empleado. Al tomar esta determinación, el Secretario podrá considerar, entre otros factores:

- (a) la gravedad de la conducta imputada;
- (b) la existencia de evidencia que sostenga con una probabilidad razonable la veracidad de lo imputado;
- (c) el riesgo de que la conducta imputada se repita;
- (d) cualquier riesgo inminente o irrazonable de daño a la ciudadanía o al interés público.

En todo caso en que se ordene la suspensión de empleo y sueldo del querrellado como medida cautelar bajo este Artículo, la Decisión Final deberá emitirse dentro del término de 30 días calendario a partir de dicha suspensión. De transcurrir tal término sin que se emita la Decisión Final, la suspensión de empleo y sueldo ordenada como medida cautelar quedará sin efecto, mientras se finaliza el procedimiento disciplinario. No será causa para el archivo de una querrela el que transcurra el antemencionado término de 30 días sin que se emita una Decisión Final.

## **ARTÍCULO 16      PROCEDIMIENTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

- (a) El Secretario podrá, a su total discreción, designar una persona como Funcionario Instructor para que, a tenor de lo dispuesto en este Artículo y en el Artículo 17 de este Reglamento:
  - (1) instruya el expediente administrativo correspondiente mediante la formulación de cargos contra un Registrador;
  - (2) dé traslado al Registrador de los cargos que resulten; y
  - (3) brinde al Registrador una oportunidad de ser oído.
- (b) El procedimiento para la formulación de cargos será el siguiente:
  - (1) En los casos en que el procedimiento disciplinario haya sido iniciado mediante una querrela presentada por una persona que no sea el Secretario:
    - (i) A base de los resultados de la investigación o de la totalidad del expediente administrativo, el Secretario, a su discreción, podrá desestimar la querrela y ordenar su archivo, o proceder a formular

cargos contra el Registrador querellado y celebrar una vista administrativa informal. El Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, notificará su determinación de archivar la querrela o formular cargos al querellante y al querellado. El querellante no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de la determinación de archivo. De igual modo, el querellado no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de la determinación de formular cargos.

- (ii) Además, y según dispuesto en el Artículo 12(d) de este Reglamento, cuando el Secretario entienda que de la faz de la querrela, o de la totalidad del expediente administrativo, surge suficiente información o evidencia para formular cargos contra el querellado, considerando así innecesaria una investigación ulterior, el Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, podrá proceder directamente con la formulación de cargos contra el Registrador querellado, y celebrar una vista administrativa informal. El Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, notificará su determinación de formular cargos al querellante y al querellado. El querellado no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de la determinación de formular cargos.
- (2) En los casos en que el procedimiento disciplinario haya sido iniciado a instancias del Secretario, éste tendrá discreción para proceder a formular cargos y celebrar una vista administrativa informal en cualquier momento en el cual entienda que existe suficiente información o evidencia en la totalidad del expediente administrativo para así proceder. En este sentido, el Secretario podrá, a su discreción, actuar a base de los resultados de un procedimiento de investigación, o prescindir de dicho procedimiento, bien sea antes de que éste comience o en cualquier etapa luego de que éste haya comenzado, si así lo considera prudente. El Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, notificará su determinación de formular cargos al querellado. El querellado no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de la determinación de formular cargos.
- (c) De entender que procede la formulación de cargos, el Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, apercibirá al querellado sobre su derecho a ser oído en una vista administrativa informal. El Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, advertirá al querellado de que, transcurrido dicho término de 10 días laborables sin que se solicite vista administrativa informal, se entenderá que el querellado renunció a su derecho a ser oído y se procederá con la determinación final. El querellado deberá solicitar la celebración de dicha vista administrativa informal dentro del término improrrogable de 10 días laborables a partir de la fecha en que recibe la notificación de la formulación de cargos. El querellado deberá presentar la

solicitud de vista administrativa informal dentro de dicho término improrrogable, por escrito, en la Oficina del Secretario. No obstante, el Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, también podrá optar por señalar la vista administrativa informal al momento de formular los cargos, o en cualquier momento posterior, aun cuando el querellado no la haya solicitado.

- (d) La notificación de la formulación de cargos se hará por escrito, mediante correo certificado y acuse de recibo, y contendrá la siguiente información:
- (1) un breve resumen de la conducta que alegadamente es constitutiva de infracción, o de la conducta que de no corregirse podría dar lugar a una infracción, incluyendo la fecha y lugar de los sucesos;
  - (2) una breve referencia a las disposiciones legales o reglamentarias bajo las cuales se imputa la infracción;
  - (3) una descripción de la prueba con la que se cuenta para sustentar los cargos formulados;
  - (4) notificación del derecho a solicitar y ser escuchado en una vista administrativa informal, o el señalamiento de una vista administrativa informal, si así lo estima apropiado el Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen; y
  - (5) un apercibimiento de que, transcurrido el término de 10 días laborables dispuesto en este Artículo sin que se solicite vista administrativa informal, se entenderá que el querellado renunció a su derecho a ser oído y se podrá proceder con la determinación final.

## **ARTÍCULO 17 VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL**

- (a) Si el querellado solicita la celebración de una vista administrativa informal dentro del término dispuesto en el Artículo 14 de este Reglamento, o si el Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, estima apropiado, dentro de su discreción, señalar una vista administrativa informal aun cuando el querellado no la haya solicitado, el Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos deleguen, notificará por escrito al querellado sobre la celebración de la vista administrativa informal dentro del término directivo de 20 días calendario a partir de la fecha de notificación de la formulación de cargos. La vista administrativa informal se celebrará dentro del término directivo de 30 días calendario a partir de la fecha de notificación de la formulación de cargos. No obstante, el incumplimiento con estos términos no constituirá causa para el archivo de la querrela. La notificación contendrá la siguiente información:
- (1) el día, lugar y hora en que se celebrará la vista administrativa informal;

- (2) un apercibimiento de que, de no comparecer a la vista administrativa informal, se entenderá que el querellado renunció a su derecho a ser oído y se procederá con la determinación final;
  - (3) un apercibimiento al querellado sobre el hecho de que la vista no podrá ser suspendida salvo por fuerza mayor que impida su comparecencia;
  - (4) un apercibimiento al querellado sobre su derecho a responder a los cargos en su contra y a explicar personalmente o por escrito las razones por las cuales no debe ser disciplinado.
- (b) La vista administrativa informal será presidida por el Secretario, por el Funcionario Instructor o por el funcionario en quien éstos deleguen.
  - (c) La vista administrativa informal será un proceso informal; no será una vista adversativa o formal, por lo que no aplicarán las Reglas de Evidencia o de Procedimiento Civil. El querellado no tendrá derecho a realizar descubrimiento de prueba ni a comparecer asistido por un abogado. No obstante, el Secretario, el Funcionario Instructor o el funcionario en quien éstos hayan delegado la tarea de presidir la vista administrativa informal, dentro de su sana discreción, practicará cuantas pruebas y diligencias entienda procedentes para el debido esclarecimiento de la verdad.
  - (d) La vista administrativa informal será privada.
  - (e) Se permitirá al querellado grabar la vista administrativa informal.

**ARTÍCULO 18 ACCIONES CORRECTIVAS, INFORME AL GOBERNADOR Y DECISIÓN FINAL**

- (a) Una vez celebrada la vista administrativa informal, o de no solicitarse la celebración de la misma, el Secretario, en el uso de su discreción, podrá archivar los cargos, censurar al querellado, o someter un informe al Gobernador con las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones que resulten del procedimiento, para la suspensión de empleo y sueldo o destitución del querellado. Basado en dicho informe, el Gobernador determinará la acción que proceda.
- (b) El Secretario notificará la Decisión Final – bien sea el archivo o la censura que determine el Secretario, o la suspensión de empleo y sueldo o destitución que determine el Gobernador – al querellado. Dicha notificación de la Decisión Final incluirá:
  - (1) En el caso del archivo de la querella, una notificación de dicho archivo.
  - (2) En el caso de que el Secretario decrete una censura:

- (i) una notificación de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que dan base a la censura; y
  - (ii) una notificación del derecho del querellado a apelar la Decisión Final, con expresión de los términos y del foro apropiado para así hacerlo.
- (3) En el caso de que el Gobernador decreta una censura, o la suspensión de empleo y sueldo o destitución:
- (i) una copia del informe que el Secretario rindiera al Gobernador;
  - (ii) de no haber acogido el informe y las recomendaciones del Secretario en su totalidad, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho a las que haya llegado el Gobernador;
  - (iii) una notificación del derecho del querellado a apelar la Decisión Final, con expresión de los términos y del foro apropiado para así hacerlo.

## **ARTÍCULO 19 REVISIÓN JUDICIAL**

El Registrador afectado podrá solicitar la revisión judicial de la Decisión Final a tenor de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley Núm. 198. Así pues, el Registrador podrá solicitar la revisión de la actuación del Secretario o del Gobernador ante el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La revisión deberá solicitarse dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación fehaciente al Registrador de la Decisión Final del Secretario o del Gobernador. Dicho tribunal resolverá dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se le someta el caso, y su determinación final será revisable por certiorari ante el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO 20 CONFIDENCIALIDAD**

El expediente administrativo de la querrela será confidencial hasta tanto se emita una Decisión Final. No obstante, a solicitud u orden por escrito de las autoridades pertinentes y competentes, el Secretario, el funcionario en quien éste delegue, el Funcionario Instructor o el Investigador podrá informar si un Registrador es objeto de un procedimiento disciplinario, el contenido de la querrela y la etapa en que se encuentra el procedimiento. De igual modo, el Secretario podrá divulgar el contenido del expediente administrativo cuando entienda que el interés público así lo requiere.

## **ARTÍCULO 21 CLÁUSULA DE SALVEDAD**

De ser declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente cualquier palabra, oración, artículo, parte o inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones. Las

medidas disciplinarias provistas en este Reglamento no serán obstáculo para la presentación de cualquier acción judicial o querrela ética que proceda en cada caso.


## **ARTÍCULO 22      CLÁUSULA DEROGATORIA**

Se deroga cualquier reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

## **ARTÍCULO 23      VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor al mismo momento en que entre en vigor la enmienda propuesta para derogar los Artículos 14.1, 15.1, 15.2, 16.1, 17.1, 18.1 y 19.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674, según enmendado (9 de julio de 1980).

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de enero de 2008.

  
\_\_\_\_\_  
Roberto J. Sánchez Ramos  
Secretario de Justicia